



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01508-2024-PA/TC

LIMA

VILMA TRINIDAD ARANGOITIA  
ZÚÑIGA EN REPRESENTACIÓN  
DE ANTONIO TRINIDAD  
VALVERDE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vilma Trinidad Arangoitia Zúñiga en representación de don Antonio Trinidad Valverde contra la resolución, de fecha 9 de enero de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de febrero de 2021, interpuso acción de amparo<sup>2</sup> contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se recalculase la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que se le otorgó mediante la Resolución 4682-2006-ONP/DC/DL 18846, dentro de los alcances del Decreto Ley 18846. El demandante solicitó que su pensión sea calculada conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 de su reglamento, es decir, que se le otorgue una pensión equivalente al 70 % de la remuneración de referencia, a partir del 5 de julio de 2002, fecha en la que estaba vigente la mencionada norma. Solicita también el abono de los devengados, los intereses y los costos del proceso.

La emplazada dedujo la excepción de cosa juzgada y señaló<sup>3</sup> que, debe tenerse presente que la resolución materia de *litis* ha sido expedida en mérito al cumplimiento de un mandato judicial emitido por la Cuarta Sala Civil de Lima mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2005, la cual adquirió la calidad de cosa juzgada.

El Tercer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 29 de

<sup>1</sup> Foja 97

<sup>2</sup> Foja 15

<sup>3</sup> Foja 48



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01508-2024-PA/TC  
LIMA  
VILMA TRINIDAD ARANGOITIA  
ZÚÑIGA EN REPRESENTACIÓN  
DE ANTONIO TRINIDAD  
VALVERDE

diciembre de 2021<sup>4</sup>, declaró fundada la demanda por considerar que la demandada le otorgó al demandante renta vitalicia, sin aplicar correctamente la norma pertinente, ya que no correspondía la aplicación del Decreto Ley 18846, porque a la fecha de la contingencia esta ya no estaba vigente.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que el demandante debe hacer valer su derecho ante el propio juez que sentenció su causa conforme lo dispone el artículo 139, inciso 2 que garantiza la independencia en la labor judicial. La Sala considera que pronunciarse sobre la controversia significaría la desnaturalización de una causa que tiene la autoridad de cosa juzgada y un avocamiento indebido en un proceso judicial que tiene su propio juez natural.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución 46822-2006-ONP/DC/DL 18846 y que se recalcule la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional que se le otorgó dentro de los alcances del Decreto Ley 18846, pues considera que su pensión debió ser calculada conforme a la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 de su reglamento, a partir de la fecha del certificado médico, fecha en la que estaba vigente la mencionada norma, con el abono de los devengados, los intereses y los costos del proceso.

### **Análisis del caso**

2. De la Resolución 46822-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 18 de julio de 2006<sup>5</sup>, se advierte que el demandante interpuso una demanda de amparo contra la ONP que fue declarada fundada mediante sentencia de vista, de fecha 7 de diciembre de 2005, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Asimismo, se observa que la referida sentencia de vista ordenó a la Oficina de Normalización Previsional que otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional al demandante de acuerdo con la Ley 26790 y su reglamento.
3. En el presente proceso el recurrente solicita que se deje sin efecto la

---

<sup>4</sup> Foja 57

<sup>5</sup> Foja 8



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01508-2024-PA/TC  
LIMA  
VILMA TRINIDAD ARANGOITIA  
ZÚÑIGA EN REPRESENTACIÓN  
DE ANTONIO TRINIDAD  
VALVERDE

Resolución 4682-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 18 de julio de 2006, y que se recalcule su pensión vitalicia al amparo de la Ley 26790. De lo anotado, se colige que lo pretendido por el demandante es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el proceso de amparo previo; sin embargo, esto no es posible, toda vez que, es en el marco del primer proceso y no en uno nuevo que se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**